

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0393/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** e **XXXXX**; en contra de Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII, y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10, fracción III, inciso a), 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Los quejosos señalaron que Agentes de Investigación Criminal los detuvieron arbitrariamente, los agredieron físicamente y que a uno de ellos no le regresaron una cartera que le aseguraron durante la detención.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad – Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia de Investigación Criminal	AIC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Director
Agente(s) de Investigación Criminal.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por los quejosos se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

a) Hechos señalados por XXXXX.

El quejoso señaló que el 8 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, se encontraba reparando un arma de fuego, por lo que realizó 5 detonaciones sobre unos bancos de arena que se localizan en el patio de la casa donde vive -propiedad de su papá- y que en ese momento llegaron al lugar 2 dos AIC, quienes le apuntaron, le indicaron que soltara el arma y le cuestionaron si les había disparado a ellos; por lo que le gritó a su hermano XXXXX para que le llevara el permiso de portación de arma, el cual estaba a nombre de su papá. Señaló que durante el desarrollo de los hechos, los AIC lo golpearon, le sustrajeron una cartera y lo detuvieron arbitrariamente, pues se encontraban dentro de una propiedad privada.³

De las constancias del expediente, se desprende que los AIC que llevaron a cabo la interacción con el quejoso fueron AIC-01 y AIC-02,⁴ quienes señalaron coincidentemente que el día 8 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, estaban persiguiendo a un masculino con las características de una persona que buscaban dentro de una carpeta de investigación, durante la persecución encontraron al quejoso quien portaba un arma de fuego y que a pesar de que se identificaron como AIC y que le ordenaron bajar el arma, el quejoso les disparó en varias ocasiones. Señalaron que el quejoso se metió a un predio particular, donde escucharon el grito de una mujer, por lo que ingresaron al domicilio y lo detuvieron, indicándole el motivo de su detención, leyéndole sus derechos y de forma inmediata lo pusieron a disposición del Ministerio Público en turno.⁵

En cuanto a que durante la detención los AIC le quitaron una cartera y no se la regresaron, en el expediente no existe prueba alguna que demuestre -ni siquiera de forma indiciaria- tal

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 2 y 3.

⁴ Foja 73

⁵ Fojas 107, 108 y 216.

situación. De ahí que esta PRODHEG, se adhiere al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se estableció que la declaración por sí sola implica la existencia de un único indicio respecto de los hechos y, por sí solo, carece de alcance probatorio para tener por acreditados los actos reclamados;⁶ razón por lo cual no se emite recomendación.

Respecto a que el quejoso fue golpeado por los AIC, obran en el expediente copias certificadas de dos valoraciones médicas que le practicaron los días 8 ocho y 9 nueve de abril de 2022 dos mil veintidós, donde los médicos que lo revisaron señalaron que el quejoso se encontraba “sano, sin lesiones evidentes”;⁷ razón por la que no se emite recomendación al respecto.

En cuanto a que fue detenido arbitrariamente, en el expediente obra copia simple del registro del arma que disparó ante la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual se encuentra a nombre de su padre,⁸ así como dos videos de unas cámaras de seguridad⁹ donde se encuentran los montículos de arena y se ven personas que están trabajando en el área, además de personas que pasan libremente por el lugar, bicicletas y vehículos de motor.

Así, el artículo 10 de la Constitución General establece que una persona puede poseer armas en su domicilio para seguridad y defensa, sin embargo, de acuerdo a la tesis que determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 191149;¹⁰ en la presente queja, el arma que disparó el quejoso no estaba registrada a su nombre; además con los disparos que realizó, puso en riesgo a las personas que se encontraban en las inmediaciones del lugar, por lo que los AIC se encontraron en los supuestos señalados por la Constitución General para detener al quejoso, esto es salvaguardar la integridad de las personas en el lugar y advertir la comisión de un delito;¹¹ razón por la que no se emite recomendación al respecto.

b) Hechos señalados por XXXXX.

El quejoso señaló que el día 8 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, se encontraba en la casa donde vive -propiedad de su papá-, reparando una camioneta, mientras que su hermano XXXXX, estaba en un patio reparando un arma de fuego; cuando escuchó que su hermano le gritó y al acudir a donde estaba, vio a dos AIC quienes querían detener a su hermano por haber realizado detonaciones, por lo que les explicó que tenían un permiso a nombre de su papá para portar el arma de fuego. Señaló que durante la interacción con los AIC, éstos lo golpearon, le dispararon en una ocasión cerca de las piernas, lo detuvieron arbitrariamente junto con su

⁶ Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1054, de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.”

⁷ Fojas 21 y 22.

⁸ Foja 131.

⁹ CD en foja 117 e inspección de los videos en fojas 217 a 221.

¹⁰ Tesis con número de registro 191149: “PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, ES POSIBLE LEGALMENTE QUE SE CONFIGURE EL TIPO DE, AUN CUANDO SE PORTE DENTRO DEL DOMICILIO. Aun cuando el artículo 10 constitucional establece que se pueden poseer armas en el domicilio para seguridad y defensa, es indudable que el arma la tiene una persona exclusivamente para esos efectos, la cual deberá estar registrada en la Secretaría de la Defensa Nacional, siempre y cuando con ello no se ponga en peligro a las personas que la rodean; pero cuando un individuo tiene un arma de fuego en su casa sin licencia para portarla y la lleva consigo hacia un lugar adyacente a su cuarto, en el que están reunidas varias personas, a éstas las pone en peligro con sólo portarla, ya que en cualquier momento puede maniobrarla e incluso dispararla, como sucedió en el caso, configurándose así el tipo penal de portación de arma de fuego sin licencia porque el sujeto activo con su conducta dolosa de peligro transgredió el bien jurídico tutelado.”

¹¹ Constitución General artículo 16 párrafo quinto. “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

hermano y los trasladaron a la Agencia de Homicidios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, donde después de realizarle una valoración médica, le dijeron que podía retirarse.¹²

Por su parte, AIC-01 y AIC-02, señalaron de forma coincidente que ellos no tuvieron interacción con el quejoso y negaron que lo hayan detenido, pues señalaron que solo detuvieron a XXXXX (también quejoso), ya que era el único que se encontraba en el lugar.¹³

Al respecto, no existe registro alguno de la detención de XXXXX por parte de los AIC, de que hubiera ingresado al área de barandilla municipal o que haya sido puesto a disposición del Ministerio Público -como sucedió con su hermano-. Tampoco existe constancia de que le hayan practicado alguna valoración médica.

Sin embargo, en el expediente consta la declaración de los familiares del quejoso presentes en el lugar el día de los hechos, donde todos son coincidentes en que sí fue golpeado y detenido junto a XXXXX por los AIC.¹⁴

También obra un video grabado por una vecina donde se ve a 2 dos personas del sexo masculino, uno vestido con pantalón claro y camisa azul de manga corta y otro con pantalón y sudadera en color negro; quienes llevan las manos esposadas y los cuales son subidos a una camioneta pickup, color gris; y en el cual se escucha una voz femenina que dice: “ese es XXXXX (quejoso) oye, pobre de XXXXX, porqué se los van a llevar.”¹⁵ Asimismo obra la declaración de la vecina que grabó el video y quien manifestó que: “salió XXXXX (quejoso) y detrás de él salió XXXXX, ambos con las manos esposadas hacia la espalda [...]. tanto a XXXXX como a XXXXX los subieron a una camioneta [...]”.¹⁶

Con lo anterior, se demuestra que AIC-01 y AIC-02, sí detuvieron a dos personas y no solo una como ellos informaron, por lo que omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, establecidos en los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución General.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-01 y AIC-02 omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que, esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

¹² Fojas 29 a 31.

¹³ Foja 108 y 216.

¹⁴ Fojas 26, 34 reverso y 37 reverso.

¹⁵ Cd en foja 43 e inspección del video en fojas 39 a 42.

¹⁶ Foja 69 reverso.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AIC-01 y AIC-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-01 y a AIC-02, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AIC-01 y a AIC-02, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria; ello con fundamento en el artículo 69, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad, a quien se dirige la presente resolución, considere pertinente. Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a AIC-01 y a AIC-02 y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a AIC-01 y a AIC-02, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁰

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

²⁰ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.